

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 00214/2018
EXPEDIENTE: 0136/2017 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00214/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, (se hace la aclaración que la fecha correcta es 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho), dictada en el expediente **00136/2017** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICIA VIAL MUNICIPAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-247 ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ Y DEL COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CITADO MUNICIPIO**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera instancia, el **COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora y de **FELIPA NORMA RUÍZ SANTOS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-247, ADSCRITA A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL**, quedaron acreditados en autos, mientras que el **COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, se le tuvo precluido su derecho.- - - - -

TERCERO. Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio **27886 de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete (15/09/2017)**, en consecuencia, se ordena al **RECAUDADOR MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, realice la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de folio **TRA02300000321796** datado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (26/09/2017), por la cantidad de \$***** (*****pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue pagado a la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así también la devolución de la placa de circulación retenida como garantía, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandas y **CÚMPLASE.**”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el

Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **00136/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

TERCERO. El presente medio de impugnación lo interpone **Manuel de Jesús Silva Cancino**, en su carácter de **COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Previo al estudio de los agravios, es de considerar que de conformidad con lo establecido con el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, son partes dentro del juicio contencioso administrativo, el actor, la autoridad y el tercero afectado; así, únicamente podrán ser impugnados por las partes, los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, de conformidad con el precepto 236 de la citada Ley.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la citada Ley, se establece que el **COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, resulta ser autoridad demandada; también es cierto que el acto impugnado que se declaró su nulidad lo constituye el acta de infracción folio 27886 de quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Acto que fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue emitida por la Policía Vial con número estadístico PV-247, en donde aun cuando el **COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, fue parte como autoridad demandada, lo cierto es que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera, que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción emitida por la Policía Vial con número estadístico PV-247, por lo que solo a dicha autoridad corresponde la legitimación ad causam para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las

autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos.

De tal suerte, que por esta legitimación *ad procesum* se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto*

procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Así mismo, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitida en la novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se reitera, en el caso no le asiste la razón al **COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; **b)** el recurrente no puede válidamente defender una actuación que le

es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, además que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, **c)** en la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación del aquí disconforme.

De ahí, que aun cuando de autos se desprende que el **COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, es parte en el juicio al haber sido señalado como demandado, también lo es que ese carácter le resultó por vía de consecuencia, por el cobro de la cantidad que aparece en el recibo de pago TRA02300000321796 que fue anexado a la demanda, **pues así fue considerado por la Primera Instancia en el fallo recurrido** y no, de primera mano, por haber emitido el acto combatido (acta de infracción de folio 27886 de 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete) por tanto, el estudio de la sentencia versó sobre dicha acta de infracción de tránsito y no sobre una actuación del disconforme. Ya que en todo caso, corresponde a dicho servidor público la defensa de una actuación suya y no la de una autoridad diferente.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO